

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00112</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Cynthia Dayanara Hawit Torres</b> Apoderado: <b>Ángel Antonio Mendoza Velásquez</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	<p>El Abogado <b>Ángel Antonio Mendoza Velásquez</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana <b>Cynthia Dayanara Hawit Torres</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-086-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte toral de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> Que el recurrente expone en los agravios primero y segundo que los Concejales sustentan su decisión en el análisis que plasmaron en el Considerando 8 del precitado auto. Este análisis realizado por el CNE es alejado con la petición solicitada ya que la misma consistía en la revisión y recuento de marcas que se encuentran en las respectivas Actas de Cierre de las JRVS No. 3479, 3927, 3932, 4145, 4333, 4542, 5016, 5041, 5042, 5050, 5051, 5071, 5072, 5082, 5088, 5664, 5995, 6163, 4969, 4981, 5030, 5045, 5095, 5450, 5868, 6237, 6239, 6240, 6248, 6254, 6255, 6282, 6302, 6333, 6334, 6527, 6654 del Departamento de Cortés en el nivel electivo de Diputados y que se constataran si el número de marcas concordaba con el número de personas que asistieron a ejercer el sufragio, además es sorprendente que el CNE determino basar su análisis sin validar las inconsistencias, lo cual causa perjuicio a mi representado al dejarlo en indefensión por lo cual acudimos apelar el auto que inadmite la Reclamación Administrativa, con el único objetivo que se ordene la apertura de las JRVS antes mencionadas, lo anterior provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y lo más delicado alejadas de la verdad por no concordar las marcas consignados con el número de personas habilitadas que ejercieron el sufragio.</p> <p><b>b)</b> Que la Resolución le causa agravio ya que determinan inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, y que en este caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 6 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **CYNTHIA DAYANARA HAWIT TORRES**, Candidata del Partido Nacional de Honduras en el Nivel Electivo de Diputado por el Departamento de Cortés, presentó ante el CNE escrito intitulado; “**SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS. - SE CONFIERE PODER.**”.

**2)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que Resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de Revisión y Recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos No. 3479, 3932, 4333, 4542, 5016, 5041, 5042, 5051, 5088, 5995, 4969, 4981, 5030, 5045, 5095, 5450, 5868, 6237, 6238, 6239, 6240, 6248, 6254, 6255, 6282, 6302, 6333, 6334, 6527, 6654, en virtud de no acreditar ninguno de los causales establecidos en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, para que justifique la revisión de actas y no probar los extremos señalados en dicha solicitud: **SEGUNDO:** En cuanto a las JRV 3927, 4145, 5050, 5071, 5072, 5082, 5664, 6163, este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** una Revisión y Recuento especial de las mismas, en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional...”.

**3)** En fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** En cuanto a lo argumentado en el agravio primero y segundo, este Tribunal al revisar la solicitud presentada en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ante el CNE, en ningún momento fundamentó su requerimiento al CNE para que se diera alguna causal de procedibilidad en los presupuestos del artículo 294, es importante establecer que en la misma no se acredita ningún indicio racional que demuestre la existencia de alguna de las causales que contempla dicho cuerpo legal para efectos de ordenar la revisión y el recuento de las JRVs, los argumentos de que exista o no exista una violación a alguna norma sin lograr ir más allá de la sola alegación, sino acompañada de algún elemento probatorio sólido, que consolide la petición y el ánimo de la autoridad para ordenar que se pueda realizar una revisión o recuento de JRVs, por lo tanto los argumentos esgrimidos no encuentran una fundamentación y la resolución recurrida se encuentra ajustada a

derecho.

**2)** Que del análisis del agravio tercero, dicho argumento no constituye nulidad o invalidez del acto administrativo ya que no comprende alguna causal establecida en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo que cita; "Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.". En virtud de lo antes descrito este Tribunal es del criterio que no hubo quebrantamiento del proceso administrativo electoral. Así mismo la recurrente no constató el daño o perjuicio ocasionado por la Resolución del CNE, además de considerar que el principio de Legalidad, Buena Fe e Igualdad fueron parte de este proceso como así lo establece el artículo 3 de la Ley Electoral vigente, razones por las cuales consideramos que el fallo emitido por el CNE es conforme a derecho.

**3)** Este Tribunal de Justicia Electoral al hacer una revisión de oficio en el Sistema de Datos Digitales del CNE mismos que constituyen un hecho notorio por ser de conocimiento público, se determina que en las JRV No. 3479, 4542, 5041, 5042, 5051, 5088, 4969, 4981, 5095, 5450, 5868, 6237, 6239, 6240, 6248, 6254, 6255, 6282, 6302, 6333, 6334, 6654, 5045, 3450, no existen ni tachaduras ni manchones ni errores en el balance. En la JRV 3932, 4333, 5016, 3927, 4145, 5050, 5071, 5072, 5082, 5664, 6163, 4342 se realizó verificación administrativa por conteo público sin errores ni manchones y con el balance que cuadra con los resultados de las papeletas válidas. Que en las Actas de cierre del nivel electivo de Diputados en el Departamento de Cortés en la JRV 6527 si se aprecia sobre escrituras en todos los candidatos del Partido Nacional de Honduras sin que ninguno sobre pase la cantidad de veinte (20) marcas y la apelante tiene diecinueve (19) marcas del máximo de veinte (20). En la JRV 5995 se consigna como total de votantes trescientos doce (312) con ciento noventa y un papeletas validas (191), trece (13) papeletas en blanco y tres (3) papeletas nulas en el que se aprecia una sobre escritura en el orden 245 por el Partido Nacional de Honduras de ciento tres (103) marcas, sin que este afecte a la apelante pues la última candidata que integra en el nivel electivo recurrido por el Partido Nacional de Honduras tiene una diferencia de mil cuatrocientos treinta y cinco marcas (1,435) más que la recurrente. En la JRV 5030 el balance se encuentra con una suma correcta verificándose una sobre escritura en la casilla 258 de trece (13) marcas y la apelante la supera por dos (2) marcas pues esta tiene en total quince (15). Sin que estas variaciones incidan en el resultado oficial emitido por el Consejo Nacional Electoral.

<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L) y 294 de la Ley Electoral de Honduras; 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	<p>Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado <b>Ángel Antonio Mendoza Velásquez</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana <b>Cynthia Dayanara Hawif Torres</b>, candidata del Partido Nacional de Honduras en el Nivel Electivo de Diputado por el Departamento de Cortés; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-086-2021-EG. <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por ser emitida conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b>”</p>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>